

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 18 DE DICIEMBRE DE 1950 } NUMERO 11.368

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Leyes Nos. 24 y 25 de 11 de diciembre de 1950, por las cuales se votan créditos suplementales.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 743 de 29 de noviembre de 1950, por el cual se hace nombramiento.

Departamento Diplomático y Consular

Resolución N° 109 de 29 de noviembre de 1950, por la cual se acepta una renuncia.

Departamento de Migración

Resueltos Nos. 3878 y 3879 de 9 de noviembre de 1950, por los cuales se imponen unas multas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resueltos Nos. 430 y 431 de 15 de julio de 1950, por los cuales se conceden permisos.
Resuelto N° 432 de 20 de julio de 1950, por el cual se autoriza un pago.

Ramo Marina Mercante

Resueltos Nos. 2878 y 2879 de 25 de octubre de 1950, por los cuales se cancelan definitivamente inscripciones y patentes.

Resuelto N° 2880 de 25 de octubre de 1950, por el cual se cancela y expide patente permanente de navegación.
Resuelto N° 2881 de 25 de octubre de 1950, por el cual se aprueba diligencia de nacionalización.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos N° 746 y 747 de 15 de noviembre 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Resuelto N° 5043 de 21 de septiembre de 1950, por el cual se conceden unas vacaciones.

Departamento Administrativo

Resuelto N° 5044 de 21 de septiembre de 1950, por el cual se acepta una renuncia.

Departamento Nacional de Salud Pública

Resueltos Nos. 182, 183 y 184 de 9 de noviembre de 1950, por los cuales se conceden unos permisos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

ASAMBLEA NACIONAL

VOTANSE CREDITOS SUPLEMENTALES

LEY NUMERO 24

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1950)

por la cual se vota un crédito Suplemental imputable al artículo 9° del Presupuesto de Rentas y Gastos vigente por la cantidad de diez mil balboas (B/. 10,000.00) para atender al pago de gastos que ordene la Mesa Directiva de la Cámara y pago de empleados del personal del Secretariado de la Asamblea Nacional de Panamá.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA, CONSIDERANDO:

Que la partida votada por medio de la Ley N° 19 de 24 de octubre del presente año, por la que se fija el personal del Secretariado de la Asamblea Nacional y se votan créditos Suplementales imputables al Presupuesto de gastos vigentes no es suficiente para cubrir los gastos que demanda la presente Legislatura,

DECRETA:

Artículo primero: Vótase la suma hasta de diez mil balboas (B/. 10,000.00) imputables al artículo 9° del Presupuesto de Rentas y Gastos Vigente, para atender al pago de sueldos del personal del Secretariado de la Asamblea Nacional y otros gastos que ordene la Mesa Directiva de la Cámara durante la actual legislatura ordinaria.

Artículo segundo: Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

DR. BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 11 de diciembre de 1950.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

LEY NUMERO 25

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1950)

por la cual se vota un crédito Suplemental por la suma de treinta mil balboas (B/. 30,000.00) imputable al Ministerio de Gobierno y Justicia para auxiliar a los Distritos de Portobelo, Santa Isabel, Chagres y Donoso de la Provincia de Colón, y se ordena la inclusión de esta suma en los futuros Presupuestos de Rentas y Gastos de la República.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1° Abrese un crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos vigente, imputable al artículo 286 del Capítulo XVII, del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de treinta mil balboas (B/. 30,000.00) para auxiliar proporcionalmente a los Distritos de Portobelo, Santa Isabel, Chagres y Donoso de la Provincia de Colón en los doce meses del año de 1950.

Artículo 2° La suma de treinta mil balboas (B/. 30,000.00) a que se refiere el artículo anterior será manejado por el Municipio de Colón, quien controlará los respectivos pagos, pero es entendido que deben observarse las disposiciones contenidas en el artículo 193 de la Constitución Nacional, para que el Municipio de Colón controle el manejo de estos subsidios.

Artículo 3º En el caso de que el Municipio de Colón no aceptare cumplir con lo prevenido en el artículo anterior, la suma de treinta mil balboas (B/. 30,000.00) a que se refiere esta Ley, será repartida entre los Municipios de Portobelo, Chagres, Donoso y Santa Isabel así:

Municipio de Chagres: siete mil cuatrocientos veinticuatro balboas con cincuenta centésimos (B/. 7,424.50).

Municipio de Donoso: cuatro mil novecientos sesenta y siete balboas con setenta centésimos (B/. 4,967.70).

Municipio de Portobelo: cinco mil setecientos veintinueve balboas (B/. 5,729.00).

Municipio de Santa Isabel: once mil ochocientos setenta y ocho balboas con ochenta centésimos (B/. 11,878.80).

Total: Treinta mil balboas (B/. 30,000.00).

En este caso la Contraloría General de la República asumirá, directamente la entrega y control de estas sumas a los municipios beneficiados.

Artículo 4º En los futuros Presupuestos de Rentas y Gastos del Estado se incluirá igualmente una partida de treinta mil balboas (B/. 30,000.00) para atender el déficit de la Provincia de Colón.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

DR. BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 11 de diciembre de 1950.

Ejécútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 743
(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1950)
por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor don Pablo A. Pinzón, Enviado Extraordinario y Ministro

Plenipotenciario de Panamá en la República de El Salvador.

Parágrafo: Para los efectos fiscales el señor don Pablo A. Pinzón devengará el sueldo de Secretario de Legación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BMN.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 109

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 109.—Panamá, noviembre 29 de 1950.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Enrique Real Méndez, en comunicación de 18 del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha presentado renuncia, a partir del día 30 de este mes, del cargo de Cónsul ad honorem de Panamá en Lansing, Michigan, Estados Unidos de América,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Enrique Real Méndez, a partir del día 30 del mes en curso, del cargo de Cónsul ad honorem de Panamá en Lansing, Michigan, Estados Unidos de América, y dar las gracias al dimitente por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las labores consulares que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

IMPONENSE UNAS MULTAS

RESUELTO NUMERO 3878

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 3878.—Panamá, noviembre 9 de 1950.

El Director del Departamento de Migración,
por autorización del señor Ministro de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Lucila Benítez Bedoya, natural de Colombia se le venció el permiso que se

le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna;

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 del 20 de noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso de Residencia Nº 6412 se venció el 29 de diciembre de 1948 no habiendo presentado esta persona su solicitud de permanencia indefinida sino hasta el día 28 de octubre de 1950,

RESUELVE:

Impónese a la señorita Lucila Benítez Bedoya, natural de Colombia multa de B/. 15.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte c) del artículo 2º del Decreto 1006 del 23/6/1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

MARIANO C. MELHADO G.
Director del Dpto. de Migración.

RESUELTO NUMERO 3879

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 3879.—Panamá, noviembre 9 de 1950.

El Director del Departamento de Migración,
por autorización del señor Ministro de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que al señor Jehuda Rubinfeld, natural de Polonia se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna;

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 del 20 de noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso provisional Nº 5811 se venció el 11 de mayo de 1948 no habiendo presentado esta persona su solicitud de prórroga sino hasta el día 3 de octubre de 1950,

RESUELVE:

Impónese al señor Jehuda Rubinfeld, natural de Polonia multa de B/. 5.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte b) del artículo 2º del Decreto 1006 del 23/6/1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

MARIANO C. MELHADO G.
Director del Dpto. de Migración.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 430

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 430.—Panamá, julio 19 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor A. Vernon Sasso e Hijo, Ltda., solicita permiso para traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad a nombre de la firma Wines & Liquors, Inc., los siguientes licores:

Bultos	Contenido	Litros	Valor	Liq.	Lote
125 cjs. de Whisky John Begg Blue Cap.	1125	1.447.50	5339	25699	

RESUELVE:

Conceder permiso al señor A. Vernon Sasso e Hijo, Ltda., para que pueda traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad a la firma Wines & Liquors, Inc. en esta ciudad, 125 cajas de whisky John Begg Blue Cap., de 1125 litros del lote Nº 25699.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Juan Arosemena Q.

RESUELTO NUMERO 431

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 431.—Panamá, julio 19 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Almacén Angelini, solicita permiso para traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, a nombre de los señores Tagarópulos, S. A., los siguientes licores:

Bultos	Contenido	Litros	Valor	Liq.	Lote
10 cjs de Whisky Black & White.	9.00	11.77	5332	25638	

RESUELVE:

Conceder permiso a Almacén Angelini para que pueda traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, a nombre de los señores Tagarópulos, S. A., 10

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.cajas de Whisky Black & White, de 9.00 litros del
Lote N° 25638.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Te-
soro,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio,
Juan Arosemena Q.**AUTORIZASE UN PAGO**

RESUELTO NUMERO 432

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda
y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto nú-
mero 432.—Panamá, julio 20 de 1950.*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Miguel Altamiranda, reclama al
Tesoro Nacional el pago de un 10% adicional pa-
gado en exceso del 20% sobre los pagos que se le
han hecho de las cantidades que el Gobierno de
los Estados Unidos de América ha entregado al
de Panamá por el arrendamiento de la finca N°
7796 de su propiedad, ubicada en el Distrito de
Chame, Provincia de Panamá, que estuvo ocupa-
da por el Ejército de los Estados Unidos, como
sitio de defensa N° 13;Que por tal reclamación el señor Altamiranda
ha presentado una cuenta contra el Tesoro Na-
cional por la suma de ciento setenta balboas con
ocho centésimos de balboa (B/. 170.08);Que en Memorandum de fecha 13 de julio ac-
tual, la Contraloría General de la República, ha
informado a este Ministerio que debe reconocerse
al reclamante el pago de la indicada cantidad,

RESUELVE:

Autorizar el pago al señor Miguel Altamiranda
de la cantidad de ciento setenta balboas con
ocho centésimos de balboa (B/. 170.08), por la
diferencia entre la cantidad pagada por el Ejér-
cito de los Estados Unidos de América, por la
ocupación del Sitio N° 13, dentro de la finca N°
7796, Sección de Panamá y la cantidad que has-
ta la fecha había recibido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,

J. M. Varela.

**CANCELANSE DEFINITIVAMENTE
INSCRIPCIONES Y PATENTES**

RESUELTO NUMERO 2878

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda
y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—
Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número
2878.—Panamá, octubre 25 de 1950.*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de la República de Pa-
namá en Londres, Inglaterra, mediante Resolu-
ción N° 29 de 7 de septiembre de 1950, declaró
cancelada la inscripción del Registro de la Ma-
rina Mercante Nacional de la nave denominada
"Leo", por haber sido vendida y transferida al
registro y bandera Sueco,

RESUELVE:

Cancélase definitivamente la inscripción en el
Registro de la Marina Mercante Nacional y la
Patente de Navegación N° 2058 de 31 de julio de
1947 inscrita al Tomo 162, Folio 478. Asiento 1
de la nave cuyas características se expresan a
continuación:

Nombre de la nave "Leo".

Propietario: Compañía Leo Lim. S. A.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Representante: José M. Lasso de la Vega.

Tonelaje: neto 645. Bruto 868. Letras de Ra-
dio H P W L.

Construida en Trieste, Italia.

Por: Cantieri Riuniti Dell' Adriatico S. A.

Fecha de construcción: 1947. Material del cas-
co: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario encargado del Ministerio de Ha-
cienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio,
Juan Arosemena Q.

RESUELTO NUMERO 2879

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda
y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—
Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número
2879.—Panamá, octubre 25 de 1950.*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de la República de Pa-
namá, en Londres, Inglaterra, mediante resolu-
ción N° 28 de 5 de septiembre de 1950, declaró
cancelada la Inscripción del Registro de la Ma-

rina Mercante Nacional, la nave denominada "Parita II", por haber sido vendida y transferida al Registro y Bandera Italiano,

RESUELVE:

Cancelase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación N° 2282-48 de 6 de octubre de 1948 inscrita al Tomo 187, Folio 34, Asiento 1 de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Parita II".
Propietario: Compañía Naviera Parita S. A.
Domicilio: Panamá, República de Panamá.
Representante: José N. Lasso de la Vega.
Tonelaje: neto 1221. Bruto 2051. Letras de Radio H O H B.

Construida en: Montreal, Canadá.
Por: Brazer Brace Ltd.
Fecha de construcción: 1922. Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio,
Juan Arosemena Q.

CANCELASE Y EXPIDESE PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 2880

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2880.—Panamá, octubre 25 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Lombardi & Icaza en nombre y representación de Mediterranean Lines Inc., propietaria de la nave denominada "Atlantic", que porta Patente Permanente de Navegación número 2420-50 de Enero 25 de 1950 ha solicitado: Una nueva Patente de Navegación de conformidad con el Artículo 7º de la Ley 51 de 1926, por modificaciones de la descripción de tonelaje. Los derechos correspondientes a la expedición de la nueva Patente Permanente fueron ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 11318 de 14 de septiembre de 1950.

RESUELVE:

Cancelase la Patente Permanente de Navegación N° 2420-50 de enero 25 de 1950 inscrita al Tomo 197, Folio 254, Asiento 1 que porta la nave nacional denominada "Atlantic".

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente: que la nave

"Atlantic", tiene en la actualidad 6.595 toneladas netas y 15.602 toneladas brutas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio,
Juan Arosemena Q.

APRUEBASE DILIGENCIA DE NACIONALIZACION

RESUELTO NUMERO 2881

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2881.—Panamá, octubre 25 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización N° 2493-50 de 7 de octubre de 1950, expedida por el Inspector del Puerto de Panamá, a favor de la nave denominada "La Reina del Carmelo", de 2.10 toneladas netas y 3 toneladas brutas, de propiedad de Miguel Justavino y Concepción Sugar, domiciliados en Panamá, Provincia de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio,
Juan Arosemena Q.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 746

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en la Clínica de Enfermedades Comunicables de la ciudad de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Elpidia Villalobos de Pereira, Oficial de 1ª categoría en la Clínica de Enfermedades Comunicables en la ciudad de Colón, en reemplazo de Carmen Garrido, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

DECRETO NUMERO 747

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en la Clínica de Enfermedades Comunicables de la ciudad de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Fulvia Eugenia González, Técnica Asistente de Laboratorio de la Oficina de Control de Enfermedades Comunicables en la ciudad de Colón, en reemplazo de Jilma Brodhfield, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5043

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 5043.—Panamá, 21 de Septiembre de 1950.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los empleados del Departamento de Salud Pública, a partir de las diferentes fechas.

HOSPITAL DE SANTIAGO

Juana Barrera. Jefe de la Lavandería, dos (2) meses de vacaciones a partir del 15 de Julio de 1950.

HOSPITAL SANTO TOMAS

Adolfo Malo Iglesias, Médico Interno de 1ª Categoría, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Agosto de 1950.

Alfredo Nelson Gerarid, Médico Interno de 1ª

Categoría un (1) mes de vacaciones a partir del 1º de Agosto de 1950.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramírez.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 5044

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administrativo.—Resuelto No. 5044.—Panamá, 21 de Septiembre de 1950.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Manuel Díaz I., del cargo de Inspector de Cuentas de hospitales, a partir del día 18 del mes de Septiembre de 1950, y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramírez.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 182

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto No. 182.—Panamá, 9 de Noviembre de 1950.

El señor Manuel Preciado, propietario de la farmacia "Preciado" establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke, Davis Inter-American Corp., de Detroit, Mich., E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: Setenta y dos (72) frascos de 120 c. c. c/u. de "Jarabe Pectoral de Cocillana", que contiene 0.05 Gm. de Clorhidrato de Etilmorfina en cada 100 c.c.; lo que hace un total de cuatro gramos con treinta y dos centigramos (4.32 Gms.) de la droga.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines

exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,
3º—Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Manuel Preciado permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento de Salud Pública.

DR. ROBERTO SANDOVAL.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

José Gmo. Méndez de Roux,

RESUELTO NUMERO 183

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 183.—Panamá, 9 de Noviembre de 1950.

El señor Gerardo L. Dutary R., Gerente de Agencias Farmacéuticas y Comerciales S. A., establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa E. R. Squibb & Sons de New York, N. Y., E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: Doscientos (200) frascos de dos (2) onzas de "Jarabe Senodin", que contiene 2/3 de grano (0.04 Gm.) de Sulfato de Codeína en cada onza; lo que hace en total dieciseis Gms. (16 Gms.) de la droga.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor G. L. Dutary R., permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y Comuníquese.

El Director General del Departamento de Salud Pública.

DR. ROBERTO SANDOVAL.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

José Gmo. Méndez de Roux,

RESUELTO NUMERO 184

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 184.—Panamá 9 de Noviembre de 1950.

Los señores A. Ferrer & Cía., propietarios de la farmacia "Botica Francesa" establecida en esta ciudad piden por medio de memorial correspondiente, a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Parke, Davis Inter-American Corp. de Detroit, Mich., E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: Doscientos ochenta y ocho (288) frascos de 120 c. c. de "Jarabe Pectoral de Cocillana", que contiene 0.05 Gm. de Clorhidrato de Etilmorfina en cada 100 c. c.; lo que hace un total de Diez y siete gramos con Veintiocho centigramos (17.28 Gms.) de la droga.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1º—Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores A. Ferrer & Cía., permiso para que importen al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento de Salud Pública.

DR. ROBERTO SANDOVAL.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

José Gmo. Méndez de Roux,

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el abogado Eduardo A. Morales, en representación de Raúl Calvo, para que se declare la ilegalidad de acto del señor Contralor General de la República por el cual aprueba "condicionalmente" el Acuerdo Nº 53 de 10 de Septiembre de 1948, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

(Magistrado ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.— Panamá, veintuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El abogado Eduardo Morales B. como apoderado del señor Raúl Calvo, ha demandado la ilegalidad del acto

administrativo del señor Contralor General de la República, contenido en su nota número 2-674 de 3 de enero de 1949, dirigida al Auditor Municipal, relacionada con la aprobación del Acuerdo Municipal número 58 de 10 de Septiembre de 1948, dictado por el Consejo Municipal de Panamá y pide, igualmente, que el Tribunal en ejercicio de la plena jurisdicción de que se halla investido conforme al artículo 15 de la Ley 33 de 1946, ordene al Contralor General la aprobación del citado acuerdo Municipal.

Hechos de la demanda:

"1. El Consejo Municipal de Panamá, por medio del Acuerdo N° 58 de 10 de Septiembre de 1948, reconoció el derecho del señor Raúl Calvo a dos meses de sueldo en concepto de vacaciones como Oficial Mayor que fué de la Alcaldía del Distrito hasta el 2 de Septiembre de 1948, y ordenó el pago a su favor de la suma de B/. 360.00 a razón de B/. 180.00 mensuales.

"2. El Acuerdo mencionado fué aprobado por el Alcalde del Distrito y por la Comisión Intermunicipal de Hacienda el 15 de Octubre y el 21 de Octubre de 1948, respectivamente.

"3. Dicho Acuerdo fué remitido a la Contraloría General de la República para su aprobación final, y el señor Contralor lo aprobó sujetando su cumplimiento "a la condición de que el señor Calvo disfrute de los dos meses de descanso conforme lo establecen las leyes y demás disposiciones vigentes", condición ésta que aparece en la nota N° 2-674 de 3 de Enero de 1949, dirigida por el señor Contralor General de la República al señor Auditor Municipal.

"4. Lo anteriormente expuesto me fué comunicado por el señor Auditor Municipal por medio de la Nota N° 310 clp. de 30 de Septiembre del presente año, en vista del memorial que elevó ante dicho funcionario el 26 del mismo mes, solicitándole información al respecto".

Dos son las cuestiones que deberá estudiar el Tribunal. Una de mero procedimiento relacionada con la prescripción de esta demanda y la otra referente a su fondo.

Primera: La cuestión procedimental, relacionada con la fecha en que fué enterado el señor Calvo del acto del Contralor, ha debido ser combatida por el funcionario encargado por la ley de defender el acto acusado. Su función en esta demanda de ilegalidad de defensor del acto, lo facultaba para ello, sin embargo, como se ve en su vista, el Fiscal ha considerado que la petición de Calvo es procedente por las razones siguientes:

"Propiamente no existen las violaciones alegadas por el demandante, pues el Acuerdo Municipal que concedió los dos meses de sueldo a Raúl Calvo por concepto de vacaciones fué aprobado por la Contraloría sin que se le sujetara a "condición" alguna, pues nada faculta al señor Contralor para imponer esas condiciones.

"Y no es por medio de una nota al Auditor Municipal como podría el señor Contralor sujetar a "condiciones" la aprobación formal dada a un Acuerdo Municipal.

"En su informe para el Tribunal el señor Contralor expresa que se limitó a formular una observación al señor Auditor y si los dos meses de sueldo de Raúl Calvo no han sido aún pagados por el Tesoro Municipal se debe seguramente a una mala interpretación del señor Auditor, quien está, indudablemente, en el deber de autorizar el pago en cuestión".

"Por las anteriores consideraciones considero, pues, que no procede la declaratoria de ilegalidad demandada".

Colocado en esta posición el Tribunal y por no haberse producido prueba en contrario, le es imposible establecer la fecha en que Calvo supo de la medida de la Contraloría y por tal motivo no puede pronunciarse sobre la prescripción.

Segunda: Se acusa un acto de la Contraloría mediante el cual se aprobó un Acuerdo Municipal (Acuerdo número 58 de 10 de Septiembre de 1948) a condición de que el señor Raúl Calvo disfrute de los dos meses de descanso conforme lo establecen las leyes y demás disposiciones vigentes.

Al explicar el acto acusado dijo el señor Contralor lo siguiente:

"Ahora bien, ya el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia reciente, ha privado a este Despacho de la intervención aprobatoria de los Acuerdos debidamente expedidos por el Consejo Municipal y sancionados por el Alcalde donde se contemplan medidas que abarquen

en su totalidad la expedición del Presupuesto o que afecten a éste de manera parcial. Respetada la Contraloría General esta jurisprudencia, no sin lamentar lo nugatorio que serían sus esfuerzos por ejercer una mayor vigilancia y control en la regulación y fiscalización de medidas de tal naturaleza conforme se lo ordena la Constitución Nacional.

"En el caso que nos ocupa, se trata de un Acuerdo debidamente aprobado por la máxima entidad municipal y por el señor Alcalde del Distrito y también por la Comisión Intermunicipal de Hacienda. Este Despacho no es que esté totalmente inconforme con su cumplimiento pues para ello le impartió su aprobación. Sólo que lo hizo con la observación de que con ello se quebrantaba, además de una norma legal, una natural consistente en la necesidad de que todo funcionario público necesite, después de determinado período de labor, un descanso temporal. Por ello recomendó que el señor Raúl Calvo no podía al mismo tiempo recibir remuneración por vacaciones y sueldo por prestación de servicios durante el mismo término.

"Si ese Tribunal conceptúa que la observación de la Contraloría General carece de fundamento por tratarse ya de un acto debidamente ejecutoriado, este Despacho no caerá en el desafuero de desatender los designios del Tribunal. Pero que, por lo menos, quede la constancia de que al Despacho a mi cargo no lo ha movido en este caso más que motivaciones de buena fe y de recomendación en la observancia estricta de la Ley".

A la primera observación del señor Contralor, relacionada con su intervención en la aprobación de los Acuerdos Municipales, lo repite el Tribunal los conceptos contenidos en su sentencia de Agosto de 1949:

"La función, pues, de regular, fiscalizar, vigilar y controlar el movimiento del Tesoro Municipal, corresponde al Auditor Municipal, quien naturalmente podrá recibir indicaciones de su superior jerárquico, el Contralor General de la República. Estas funciones tan necesarias y saludables en la vida municipal, son limitadas y no pueden extenderse hasta las de *improbar o aprobar* un presupuesto, ya que ello sería abrogarse atribuciones que ni la Constitución, ni el Decreto Ley 27 establecen. Al discutirse el artículo 191 del proyecto de constitución presentado a la Asamblea Constituyente, durante las sesiones del 26 al 29 de Noviembre de 1945, aunque algunos Diputados quisieron dar al Contralor Gral. las funciones de *aprobar* los presupuestos de los Municipios, de manera expresa fue negada la moción y pasada en cambio otra más en armonía con el espíritu de autonomía municipal de que deben gozar los municipios según nuestra Constitución y que limita al Contralor a las muy especiales de regular, fiscalizar, vigilar y controlar el movimiento de los Tesoros Públicos. Siendo ello así, resulta irregular la negativa de la Auditoría Municipal de dar cumplimiento a un Acuerdo Municipal debidamente aprobado por un Concejo y sancionado por el Alcalde, siguiendo para esto las instrucciones de la Contraloría.

"Si al Contralor, al Auditor Municipal o a cualquier ciudadano le parece que determinado acuerdo es violatorio de la Constitución o de la ley, deben acusar éste por los medios regulares, para que así pueda la Corte Suprema de Justicia o este Tribunal, según el caso, de cidir sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad del Acuerdo.

"Por tanto este Tribunal de lo Contencioso, sin entrar al análisis del fondo de la cuestión, tiene que resolver que el acto del Auditor Municipal, inspirado en órdenes de la Contraloría General de la República, aun cuando pudiese ser conveniente, es contrario al Decreto Ley 27 de 1947".

Como se ve, los artículos 55 y 56 del Decreto Ley 27 de 1947 señalan atribuciones a los Auditores Municipales en los distritos cuyos ingresos monten a la suma de B/. 20.000.00 como ocurre con los de Panamá y Colón. En los distritos donde funcionan auditores debido a la circunstancia apuntada, la intervención del Contralor está restringida por el Decreto Ley 27 y del 11 de 5 de febrero de 1948 que dá al Contralor derechos a voz en las deliberaciones de la Comisión Intermunicipal (artículo 24) y "cuando se trate de la expedición de créditos suplementarios y extraordinarios, se *necesitará la opinión favorable del Contralor General de la República exteriorizada por conducto del Auditor*". (inciso final del ordinal 2º del artículo 12 del Decreto Ley 11 citado). Las funciones, pues, de control, fiscalización de

fondos y bienes de los Municipios las puede ejercer la Contraloría, si lo tiene a bien, mediante los Auditores, que ella misma escoge y hasta quienes puede hacer llegar todas las observaciones (o sugerencias) que considere oportunas para la buena marcha de las funciones municipales, pero, como se repite, la función de *aprobar* o *improbar* un Acuerdo Municipal, es decir, la de vetar o aprobar los Acuerdos Municipales, corresponde a los Alcaldes (artículo 42) "los acuerdos, resoluciones y demás actos del Consejo Municipal, de las comisiones o de los Alcaldes, cuando éstos sean elegidos por el voto popular, sólo podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes. La acción pertinente puede ser promovida por cualquier ciudadano o funcionario que estime que el acto impugnado es contrario a la Constitución o a la Ley. La ley establecerá los recursos que pueden interponerse contra los actos y resoluciones de los Alcaldes". (Artículo 202 Constitución Nacional). La disposición constitucional que se ha transcrito, está indicando los recursos que caben contra los Acuerdos procedentes de los Consejos Municipales y de Alcaldes, elegidos por el voto popular. Contra estos acuerdos y contra todos los acuerdos de los Consejos Municipales, fuera de las medidas establecidas en el Decreto Ley 27, sólo cabe el recurso contencioso-administrativo de conformidad con las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946. La función que en el caso de Calvo ha ejercido la Contraloría, está, pues, fuera de sus atribuciones y no puede encontrar respaldo de este Tribunal que es guardián de la legalidad, si bien se reconoce que ellas son ejercidas con el saludable propósito de ejercer cierto control fiscal en la vida de los municipios, funciones éstas que en teoría ejerce la Contraloría haciéndose eco del principio universal de Hacienda Pública sobre las relaciones de la Hacienda Municipal con las del Estado y la cual entre otros economistas Carlos T. Von Fheberg describe muy claramente. Considera dicho autor que la diferencia principal entre el Estado y los Municipios se funda en el hecho de que el primero no se encuentra ligado o supeditado a ningún poder superior por lo que respecta a la determinación de su voluntad y, consecuentemente, a sus funciones y medios, en tanto que los Municipios son partes integrantes del Estado, al cual se encuentran estrechamente ligados. Es indudable el hecho, considera el autor, que los Municipios poseen cierto poder coactivo ante sus ciudadanos, pero dicho poder, más que por derecho propio, lo derivan de su estrecha vinculación con el Estado y es por esta razón por la que su círculo de actuación es limitado objetiva y territorialmente en lo que respecta a las funciones y medios, a los derechos y deberes.

Estos principios que en cierto modo justifican la acción de la Contraloría están condicionados por lo que establecen nuestras leyes y la Constitución Nacional sobre Autonomía Municipal, que limitan las funciones de la Contraloría a las de simple consejero, tal como lo establecen los artículos 202 de la Constitución Nacional y 55 y 56 del Decreto Ley 27 y 12 y 24 del Decreto Ley 11 de 1948 que han sido citados en otra parte de esta sentencia.

Sin embargo, el Tribunal cree de su deber hacer ciertas consideraciones sobre las observaciones de fondo que se relacionen con el pago de vacaciones en casos como el del señor Calvo, que han sido expuestas por la Contraloría y que en cierto modo comparte.

Los Municipios forman parte del Estado, no son una entidad independiente junto a él o detrás de él. Gozan de su autonomía en cuanto a su régimen en virtud de lo que establecen la Constitución y las leyes, pero ello no quiere decir que su independencia sea absoluta y si le atribuyen a los Municipios ciertas funciones con independencia de las del Gobierno Nacional, es exclusivamente en interés general y por el motivo de que ciertos problemas puedan ser resueltos mejor por la entidad autónoma local. Sin embargo, ciertas prestaciones del Estado y del Municipio, como las vacaciones de los empleados públicos y Municipales, se gobiernan por los mismos principios y por ello los servicios prestados en forma continuada por un ciudadano al Municipio y luego al Gobierno Nacional o viceversa, se consideran como prestados a una sola entidad o a un todo, y el empleado que pasa de un régimen a otro, no debe sufrir menoscabo en cuanto al derecho de reclamar sus vacaciones, que forman parte de sus bienes patrimoniales. El señor Calvo puede reclamar en ejercicio

de su cargo de Oficial Mayor de la Gobernación, que se le concedan sus dos meses de vacaciones de que no disfrutó en el Municipio y el Gobierno Nacional está en la obligación, de conformidad con la Ley 121 de 1943, de reconocerle ese derecho. Si por alguna circunstancia el señor Calvo o quien quiera que se encuentre en su caso, cesa en su condición de empleado, tendría entonces derecho a que se le paguen sus vacaciones, porque ni el Gobierno ni el Municipio, pueden disponer de un bien que forma parte de su patrimonio, ya que como se ha expresado, el derecho de vacaciones se perfecciona automáticamente después de cada once meses continuados de servicios. Así, el Estado o el Municipio, cualquiera que sea la institución a la cual se presten, está obligado a concederle.

De lo expuesto, se desprende que el Contralor General de la República, carece de facultad para *aprobar* o *improbar* directamente los Acuerdos Municipales y que sus opiniones cuando procedan, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 11 de 1948, debe exteriorizarlas por conducto del Auditor respectivo. Sus funciones, pues, están limitadas a las de consejero, asesor, etc., del Auditor Municipal en lo relacionado con actos como el que aquí se acusa.

Dos son las peticiones que formula el actor en su demanda:

La primera en el sentido de que se declare ilegal el acto del Contralor General de la República en relación con el Acuerdo N.º 58 y la segunda petición en el sentido de que se ordene al señor Contralor General de la República que dé su aprobación al Acuerdo dicho. No hay duda, que por las consideraciones anteriormente expuestas, procede la primera declaratoria de ilegalidad pedida, pero decretada ésta, la negativa de la segunda se impone por ser una petición contradictoria.

Por todo lo dicho, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que es ilegal el acto acusado mediante el cual la Contraloría Gral. de la República impartió su aprobación *condicional* al Acuerdo número 58 de 10 de Septiembre de 1948 ya que de conformidad con el Decreto Ley 11, artículo 12 sólo está facultada para exteriorizar su opinión por conducto del Auditor Municipal, respectivo. SE NIEGA la segunda declaración, por las razones apuntadas.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) J. D. Moscote.—(fdo.) J. I. Quirós y Q.—(fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

RECURSO administrativo interpuesto por el Ldo. Manuel M. Grimaldo, en representación de Nicolás García, para que reforme la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1949, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Nicolás García vs. Compañía Noriega S. A."

(Magistrado ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. —Panamá, veintuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Nicolás García, por medio de su abogado Manuel M. Grimaldo, ha presentado Recurso Administrativo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 15 de septiembre pasado por considerar que viola en primer lugar los artículos 643 del Código de Trabajo en relación con el 919, el 920 y el 923 del Código Judicial. Presenta además como violados por la sentencia los artículos 26 y 39 del Decreto Ley 23 de 1941 y los artículos 164, 150, 151, 152, 154, 165 y 187 del Código del Trabajo en relación con el 1705, ordinal 39 del Código Civil.

Tendrá el Tribunal que establecer primariamente, si el obrero Nicolás García tiene derecho a la compensación que reclama fundada en lo que establece la ley 88 de 1931. Para ello es necesario que en el expediente exista la prueba fehaciente de que el obrero Nicolás García prestó servicios a la empresa demandada por un plazo no menor de 10 años en forma continuada, es decir, sin interrupciones. Afirmó el actor en su demanda, lo mismo, que al sustentar este Recurso Administrativo, que de conformidad con el documento que obra a fs. 10 del expediente Nicolás

García ha demostrado que prestó servicios a la empresa por más de 10 años. Indudablemente, salvo prueba en contrario, el Tribunal tendría que descansar para los efectos del cómputo, en un documento de tal naturaleza firmado, como debe presumirse, por persona autorizada. Sin embargo, como ya se ha dicho en otras ocasiones, esos documentos no llenan todos los requisitos que exige la ley 8ª de 1931 para otorgar las compensaciones, ya que es preciso establecer, en primer lugar, si no ha existido interrupción en los servicios prestados por el lapso de 10 años y luego, si se ha cumplido con las otras exigencias de la ley. En el presente caso, la parte demandada se ha valido de varias pruebas para demostrar la existencia de interrupciones por periodos más o menos largos y para demostrar que el obrero García comenzó a prestar sus servicios el 14 de diciembre de 1939 y a juicio del Tribunal, lo ha logrado. Al respecto se comparte el criterio que expone el abogado Ferrer, apoderado de la firma demandada, en el sentido de dar valor a la inspección ocular practicada con base en el informe de su perito y con la omisión del informe del otro perito por causas no imputables al demandado:

"Tratándose de juicios de trabajo las disposiciones aplicables, en mi concepto, no son los artículos 919, 920 y 923 del Código Judicial citados por el recurrente, sino los pertinentes del Código Obrero que, en este caso, vendrían a ser los artículos 453 y 462 de la excerta legal últimamente dicha. El primero de estos artículos dispone que "cuando el caso lo requiera, el Juez nombrará uno o dos peritos que dictaminarán, en forma verbal o escrita, en la misma comparencia. Si no pudieren hacerlo en esta oportunidad la prueba se recibirá cuando el Juez determine". El artículo copiado parece dar suficiente amplitud de acción al Juez del conocimiento en materia de prueba pericial.

"No debe perderse de vista, por otro lado, que en una inspección ocular a los libros y planillas de la empresa, el Juez *a quo* propiamente no va a ver ni a comprobar nada en forma inmediata y directa, pues es ésta una labor que requiere tiempo y cuidado. Son los peritos quienes, luego de un examen detenido de las constancias que existen en tales libros, informarán al juzgador sobre los puntos controvertibles. Su presencia en la diligencia no es indispensable y, teniendo en cuenta la gran cantidad de negocios que cursan en el Juzgado Seccional de Trabajo, resulta prácticamente imposible que ese funcionario concorra a cada una de las que cotidianamente ordena. Hasta ahora, con muy contadísimas excepciones, las inspecciones oculares a libros y planillas de los patrones ordenados en los juicios de trabajo por el Juez Seccional se llevan a cabo en la forma ordenada en este juicio, esto es: se nombran los peritos, se les instruye debidamente en el Tribunal en relación con su misión y luego de examinar lo que sea de lugar rinden, dentro del término que se les fije para ello, los respectivos informes. En otras ocasiones, se comisiona a un inspector de trabajo para que haga el examen correspondiente y rinda el informe de rigor, como se previó en el artículo 462 arriba citado".

A lo expresado anteriormente, tenemos que el informe pericial rendido por el señor Camilo López, cobra mayor fuerza con el informe rendido por el Inspector del Trabajo José Manuel Deigado (fs. 27) y con la circunstancia que anota en su sentencia el Tribunal Superior de Trabajo, de que el obrero García estuvo prestando servicios en el Retiro de Matías Hernández, precisamente durante el término que anota el perito López como dejado de trabajar o de ausencia en las planillas del nombre del señor Nicolás García y a la coincidencia, de tener el Nicolás García que aparece en la nota del Retiro y el demandante García, poco más o menos la misma edad. Al hecho apuntado por el Tribunal Superior de Trabajo, no le da este Tribunal *toda la fuerza probatoria* que se le atribuye en la sentencia, hasta el extremo de afirmar que se trata de la misma persona, pero si se anota como agravante contra la causa del obrero, las coincidencias de no aparecer en las planillas precisamente en la fecha que aparece Nicolás García como empleado del Retiro y de tener más o menos la misma edad como se ha dicho. Por todo ello, pues, considera el Tribunal que la prueba documental de fs. 16 ha sido desvirtuada, y que no puede considerarse que el obrero Nicolás García tenga derecho a la compensación que reclama fundado en la Ley 8ª de 1931.

En cuanto al segundo reclamo de la demanda, se consi-

dera con fuerza legal suficiente lo expresado por el Tribunal Superior de Trabajo a fs. 71, así:

"El mismo informe de folios 47-49, practicado "el día y hora acordados" por los peritos, aunque con inasistencia del de la parte demandada, dice que fueron pagadas las horas extras laboradas en el último año, es decir las no amparadas por la prescripción alegada por la demandada, con base en el artículo 623 del Código de Trabajo.

"Pero esta conclusión del perito designado por la opo- sitora no puede recibirse bajo palio, porque en tanto su informe revela que del 7 de noviembre de 1947 al 9 de septiembre de 1948 se trabajaron 135 horas extras, pagadas con B/. 68.42, los testigos Navarro y Casís informan que García iba todo los domingos a mojar los mosaicos y que esa labor tomaba entre 4 y 5 horas; de donde se desprende, tomando como duración de la tarea de mojar los mosaicos el término medio entre 4 y 5 horas, que Nicolás García trabajó no menos de 180 horas extras en los cuarenta domingos comprendidos en el período arriba determinado, en el cual medió un mes de vacaciones.

"A base de un salario de B/. 0.40 la hora ordinaria y en conformidad con los artículos 19 del decreto-ley 38 de 1941 y 166 del Código de Trabajo, la liquidación correcta en este caso sería:

Por 58 1/2 horas servidas hasta el 29 de febrero de 1948 a B/. 0.50 cada una	B/. 29.25
Por 121 horas restantes a B/. 0.60 la hora	72.90
Total	B. 102.15
menos	68.42

Saldo B/. 33.73

"En cuanto a los días de fiesta no aparece en autos prueba suficiente para una condena, pues es de presumirse que durante ellos no se trabajó.

"A folios 30 el Inspector General de Trabajo informa al Juez *a quo* que la suspensión de Nicolás García fue autorizada por el despacho a su cargo, la cual parece evidenciar que el demandante fue despedido como lo afirma el apoderado de la demanda, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 75 (numeral 7) del Código de Trabajo".

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo y que ha sido objeto de este Recurso Administrativo con motivo de la demanda del obrero Nicolás García contra la Compañía de Noriega S. A.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) J. D. Moscote.—(fdo.) J. I. Quirós y Q.—(fdo.) Gmo. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 1603 de Noviembre 25 de 1950, otorgada ante el Notario Público Número Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Tomo 212, Folio 66, Asiento 50.240, ha sido disuelta la sociedad denominada "Globe Trading Company, Inc."

Panamá, Diciembre 15 de 1950.

L. 23.840
(Única publicación)

AVISO

Para los fines legales aviso al comercio y al público en general, que he comprado a Angel Santos de Frías, su establecimiento comercial llamado "Mercadito de Río Abajo", situado en la Casa número 2,230 de Río Abajo, Distrito de Panamá, y que el mismo establecimiento lo he vendido a Corina Vega Quintero.

Panamá, Diciembre 14 de 1950.

L. 23.849
(Primera publicación)

Zoraida Vega.

A VISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he comprado a la señora Maria Cewiber, su establecimiento denominado "Salón Ideal", de la Avenida del Perú, casa número 22, por medio de escritura Pública de la Notaría Segunda de este Circuito.

Panamá, 13 de Diciembre de 1950.

L. 23.852

(Única publicación)

Isaac Blasser.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general,

HACE SABER:

Que en las diligencias de Aseguramiento de los Bienes dejados por el difunto Xenophon Germanos, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice textualmente así: "Juzgado Primero del Circuito.—Colón Diciembre seis de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 692 y 693 del Código Civil y 1624 del Código Judicial, DECLARA:

Primero: Que está abierta la Sucesión Intestada del finado Xenophon Germanos, desde la fecha de su defunción ocurrida en esta ciudad, el día 15 de Enero de 1941;

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de terceros, El Municipio de Colón, por haber sido el último domicilio del difunto y por falta de otros herederos;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Gustavo Casís M.—(fdo.) José A. Carrillo, Secretario".

De conformidad con lo ordenado por el artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, trece (13) de Diciembre de mil novecientos cincuenta (1950), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con la formalidad de ley, para que dentro del término arriba expresado concurran al Tribunal a hacer valer su derecho, todas las personas que crean tenerlo, en la presente herencia yacente.

El Juez,

El Secretario,

(Única publicación)

GUSTAVO CASÍS M.

José A. Carrillo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita por este medio a Melida Amaya, panameña, de dieciséis años de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la entrada del Ingenio de Pueblo Nuevo de Las Sabanas N° 70, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente al Tribunal, a notificarse de la sentencia absolutoria dictada en el juicio que por el delito de Contagio Venéreo se le sigue en este Juzgado, la cual dice en su parte resolutive lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Septiembre primero de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el derecho invocado, el que suscribe Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión emitida por el Fiscal Segundo del Circuito en sus alegaciones de audiencia, ABSUELVE a Melida Amaya, panameña, de diez y seis años de edad, soltera, de oficios domésticos residente en la Entrada del Ingenio de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, casa N° 70, de los cargos que se le formularon en el auto de proceder de

fecha diez y siete (17) del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), por el supuesto delito de Contagio Venéreo, en posible perjuicio de Crescencio Domínguez y como la absuelta está ausente, del país, notifíquesele esta sentencia absolutoria siguiendo el procedimiento que señalan los artículos 2349, 2345 del Código Judicial y después de llenada esta formalidad sobre notificaciones, remítase este expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia, en consulta de esta Sentencia, como lo dispone el artículo 2350 del mismo Código Judicial citado.

Esta sentencia tiene su fundamento en los artículos: 799, 2151, 2152, 2153, 2231, 2265, 2345, 2349, 2350 del Código Judicial, 43, del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y envíese al Superior en consulta de esta sentencia.—(fdo.) Vicente Melo O.—(fdo.) José Félix Henríquez Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Tribunal, hoy veintitrés de octubre a las tres de la tarde, del mil novecientos cincuenta, para notificar a las partes, y se ordena remitir copia del mismo, a la Gaceta Oficial, para su publicación en dicho órgano oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

VICENTE MELO O.

José Félix Henríquez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 198

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto, llama y emplaza a Rolando Antonio Urriola, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de doce días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de robo, la cual en su parte resolutive dice así:

Juzgado Cuarto Municipal.—De Lo Penal.—Panamá, quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA al prenombrado Rolando Antonio Urriola, varón, de treintidós años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, operador de máquinas, residente en la Avenida Ancón, en la fecha del delito, portador de la cédula de identidad personal número 47-27128, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo, por el conducto regular, y a pagar las costas procesales y los daños y perjuicio ocasionados con la comisión del delito porque se le juzga, con derecho a que se le descuenta como partes de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido prisión preventiva.

Derecho: Artículos 17, 37, 38 y 353 del Código Penal; y Artículos 2237, 2238, 2239, 2340 y sus correlativos del Código Procesal.

Esta sentencia debe ser notificada de la misma manera como fué notificado el auto encausatorio.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

(idos.) El Juez, O. Bernaschina, M. J. Ríos, Srío.

Se advierte al procesado Rolando Antonio Urriola que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Rolando Antonio Urriola, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta y uno de Octubre de mil novecientos cincuenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

O. BERNASCHINA.

M. J. Ríos.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez del Circuito de Bocas del Toro por este medio EMPLAZA a Juan Carballo Espino, panameño, de veintiocho años de edad, casado, carpintero, con cédula de identidad personal número 17-40, vecino de este Circuito, cuyo paradero se desconoce, a fin de que en el término de doce días (12), más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a recibir formal notificación personal de la sentencia proferida en su contra por el delito de ROBO en perjuicio de Rosendo Rodríguez Pinedo.

La resolución dicha, en su parte resolutive, es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, tres de Mayo de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

La disposición penal sustantiva violada es el Artículo 355 del Código Penal; y habida cuenta de que los procesados no registran antecedentes penales y debe considerarse delincuentes primarios, y ya que por otra parte el dinero robado volvió íntegramente a poder del damnificado, parece equitativo señalar la delincuencia en grado mínimo imponiéndole a los procesados el mínimo que trae la disposición quebrantada. Además, como Carr y Risco son menores de edad (foja 69) debe rebajarse la pena para ellos en la sexta parte según la doctrina del Artículo 57 de la excerta penal.

Por las consideraciones que se han expuesto, el suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Juan Carballo (Espino) a cumplir tres años de reclusión en el lugar que designe el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Y condena asimismo a Guillermo Carr y a Luis Risco (a) Lucho a sufrir dos años y medio de reclusión en el sitio que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Además, se condena a Luis Risco (a) Lucho al comiso del puñal de que hizo uso en la comisión del delito.

Los reos tienen derecho a que se les descuenta de la pena impuesta el tiempo que han permanecido detenidos por causa de este mismo negocio.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 37, 38, 57 y 355 del Código Penal; 2151, 2152, 2156 y 2157 del Código Judicial.

Cópiase y notifiqúese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz."

En conformidad con las disposiciones del Código de procedimiento, las autoridades del orden político y judicial deben proceder u ordenar la captura de Juan Carballo Espino y todo ciudadano que no esté comprendido en las excepciones del Artículo 2008 del mismo Código, deben denunciar su paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito, si así no lo hicieron.

En conformidad con el mandato del Artículo 2345 de la excerta citada, se expide el presente edicto, a veintitres de Mayo de mil novecientos cincuenta, en la ciudad de Bocas del Toro, en hora hábiles.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

Por medio del presente edicto, el suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, EMPLAZA a Celestino Guetz, natural de Honduras, de cuarenta años de edad, soltero, mecánico, quien residió en la población de Almirante, provincia de Bocas del Toro y prófugo, para que se presente a este tribunal en el término de doce días (12) más el de la distancia, a estar a derecho en le juicio que se le adelanta como reo del delito de hurto, con ausente, a fin de que sea notificado personalmente de la sentencia proferida en su contra y cuyo texto, en la parte resolutive dice:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, trece de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Así, teniendo en cuenta su condición de delincuente primario y su presumible buena conducta, ya que nada aconseja aplicar el mínimo de la pena se señala ésta discre-

cionalmente teniendo en cuenta las modalidades del delito, la condición moral del delincuente y el perjuicio que ha recibido la damnificada.

Por las consideraciones que se han expuesto, este tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Celestino Guetz, de generales conocidas, a la pena de diez meses de reclusión que sufrirá en el lugar que señale el Poder Ejecutivo. Se condena asimismo a Guetz al pago de los gastos procesales y teniendo derecho a que se le descuenta de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido a causa de la misma infracción.

Consúltase esta sentencia con el superior.

Fundamentos de derecho: Artículos 17, 18, 37, 74 e inciso 19 del artículo 350 del Código Penal; 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2219 y 2231 del Código Judicial. Entre líneas "la" vale.—Cópiese y notifiqúese (fdo.) E. A. Pedreschi G.—Juez del Circuito.—(fdo.) L. G. Cruz, Srío."

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2349 del Código Judicial, se expide el presente edicto para los fines apuntados, y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Celestino Guetz, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado Celestino Guetz.

Para los fines apuntados se expide el presente, que se fija en lugar visible de la Secretaría de este tribunal por doce días (12) contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a diez y siete de Marzo de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO
(Ramo Penal)

El suscrito Juez Municipal del Distrito, de Calobre, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza, a José, Máximo y Agustín González y Lidia Jiménez de generales que se expresan adelante, para que dentro del término de doce (12) días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezcan a este Despacho a notificarse de la sentencia de segunda instancia del Juzgado del Circuito de Veraguas de nueve (9) de los corrientes; cuya sentencia de primera y segunda instancias dicen así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Calobre, dieciséis de Febrero de mil novecientos cincuenta.

CONDENA, a José González (a) Celestio de treinta y seis años de edad, natural y vecino del distrito, residente en el Platanal Corregimiento de Chitra, soltero, agricultor y católico portador de la cédula de identidad número 52-1050, hijo de José María Rodríguez y Zoila González. Agustín González, de treinta y dos años de edad soltero, agricultor y católico, natural y vecino del Corregimiento de La Yeguada de esta comprensión, sin cédula ni constancia. Máximo González, varón, de veinticinco años, soltero, agricultor y católico, natural y vecino del Distrito, residente también en Los Piloncillos (cuando cometieron el hecho) con constancia de solicitud de cédula hijo de Pablo Rodríguez y Patrocinia González. A Lidia Jiménez, mujer, de veinticinco años de edad, soltera, católica, de oficios domésticos natural y vecina del Distrito, sin cédula ni constancia, hija de Juan Rodríguez y Cristobalina Jiménez, a pagar la pena de tres meses de reclusión cada uno de ellos en el lugar que determine el Departamento de Corrección que el Poder Ejecutivo deban los sentenciados pagar la pena impuesta por el delito genérico de hurto en perjuicio de Francisco Tejada Cisneros, que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, artículos 350, 351, ordinal a del Código Penal. Teniéndose en cuenta que contra los procesados no existen antecedentes penales en su contra, al pago de costas procesales artículo 2243 del Código Judi-

cial. Los reos tienen derecho a reconocérselos como pena pagada por este delito los días que han estado detenidos, así: José González (a) Celesto del 17 de Junio, Máximo González, del primero de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve hasta la fecha, y como han cumplido la pena impuesta, se ordena su libertad, teniéndose en cuenta que han declarado a favor de José González número plural de testigos que comprueban su buena conducta. Lidia Jiménez siete días que estuvo detenida en esta población o sea del siete (7) al catorce (14) de agosto de 1948 total siete días. Quien pagará el resto de la pena en casa de familia de reconocida honorabilidad, que el Departamento de Corrección determine. Agustín González, un mes ocho días que estuvo privado de su libertad, en la cárcel pública de esta población o sea del siete (7) de agosto al (15) quince de Septiembre de 1948. Salvo mejor parecer del Superior donde será enviada en grado de consulta la presente sentencia.—Notifíquese, cópiese y consúltese.—El Juez Municipal (fdo.) José del C. Franco.—La Secretaria, (fda.) Herceilia Caballero.—El Personero Municipal (fdo.) Jorge Eduardo Pino P., Caballero, Sria.

Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago nueve (9) de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Por consiguiente, se confirma la sentencia consultada, lo que hace el suscrito Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.—Notifíquese, cópiese y devuélvase. (fdo.) M. J. Gutiérrez, Efraín Vega, Secretario.—Santiago, diez de Octubre de 1950, notifico al señor Fiscal Segundo del Circuito, la Sentencia que precede.—(fdo.) J. Guillén.—Vega, Secretario.—Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de los sentenciados José, Máximo y Agustín González y Lidia Jiménez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por los cuales han sido encausados, si sabiéndolo no los denunciaren y ponen a disposición de este tribunal y para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy 23 de Octubre de 1950; y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas de la Gaceta Oficial.

El Juez Municipal,

JOSE DEL C. FRANCO.

La Secretaria,

Herceilia Caballero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

Por medio del presente edicto, el suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, suplente ad-hoc.,

EMPLAZA:

A William Abel Morgan, de veintisiete años de edad, natural de Catarina, República de Costa Rica, soltero, jornalero, vecino de este circuito con residencia en Guabito, empleado de la Chiriqui Land Company de esta división, prófugo cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio que se le adelanta por violación de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título II, Libro Cuarto del Código Sanitario (Ley 66 de 1947) y porque ha sido llamado a responder en juicio, según reza la parte resolutiva del auto que enseguida se copia: Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, trece de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, "Procesa Criminalmente" a Albert Palmes, William Abel Morgan e Irene Francis, de generales conocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título II, Libro Cuarto del Código Sanitario (Ley 66 de 1947) y les decreta formal prisión.

Se sobresee provisionalmente a favor de Luisa Pomare y Angela Grenald también identificadas.

Los partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Proveen los procesados los medios de su defensa.

Cómo a fojas 39 consta que uno de los procesados, William Abel Morgan, se evadió de la Cárcel y anda prófugo considéresele como ausente y notifíquesele este auto por edicto en conformidad con la Ley. Por tal razón, oportunamente se señalará fecha para la audiencia oral de esta causa contra los procesados.

Consúltese esta resolución en cuanto al sobreseimiento en ella decretado.

Fundamento de Derecho: Artículos 2137, 2138, 2142 y 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) E. A. Pedreschi G., Juez del Circuito.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2349 del Código Judicial, se expide el presente edicto, para los fines apuntados, y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado William Abel Morgan, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúa de este mandato los incluidos en el artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado William Abel Morgan.

Para los fines apuntados se expide el presente, que se fija en lugar visible de la Secretaría de este tribunal, por treinta días (30) contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintiuno de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Juez, Suplente ad-hoc.,

L. G. CRUZ.

La Secretaria ad-int.,

Librada Jones.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Carmen Dosman, cuyas generales se desconocen, por el término de treinta (30) días más la distancia, a fin de que concurra al Despacho a rendir su indagatoria en relación a la denuncia que contra ella ha formulado el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, por el delito de apropiación indebida. Se ha tomado esta determinación en vista de lo resuelto en providencia de esta fecha que reza así:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, treinta de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Como se observa que la sindicada en este asunto, señora Carmen Dosman, no se ha presentado al Despacho a rendir su indagatoria, ni se ha podido dar con su paradero, y como ha pasado un tiempo prudencial para que dicha señora hubiera concurrido a este Despacho, este Ministerio decreta el emplazamiento de la citada señora, llenando todas las formalidades que para ello exige el Artículo 2340 del C. Judicial. Por lo tanto, se emplaza por el término de treinta (30) días, más la distancia, para que concurra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra sin que ello obstruya el proceso de instrucción de estas sumarias.—Cúmplase, (fdo.) Manuel S. Quintero E., Personero Primero Municipal.—(fdo.) Fermín L. Castañeda P., Secretario".

Se le advierte a la emplazada, Carmen Dosman, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificada de la disposición transcrita. Excítase a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero de la emplazada, so pena de ser detenidos como encubridores del delito porque se llama a la emplazada, salvo las excepciones que establece el Art. 2008 del C. Judicial. Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las diez de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos cincuenta, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Cúmplase.

El Personero Primero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.

El Secretario,

Fermín L. Castañeda P.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente cita, llama y emplaza a Elisa vda. de Magallón, cuyas generales se desconocen, por el término de treinta (30) días más la distancia, a fin de que concurran al Despacho a rendir su indagatoria en relación a la denuncia que contra ella ha formulado el gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, por el delito de apropiación indebida. Se ha tomado esta determinación en vista de lo resuelto en providencia de esta fecha que reza así:

Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, treinta de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Como se observa que la sindicada en este asunto, señora Elisa vda. de Magallón, no se ha presentado al Despacho a rendir su indagatoria, ni se ha podido dar con su paradero, y como ha pasado un tiempo prudencial para que dicha señora hubiera concurrido a este Despacho, este Ministerio decreta el emplazamiento de la citada señora, llenando todas las formalidades que para ello exige el Art. 2340 del C. Judicial. Por lo tanto, se emplaza por el término de treinta (30) días, más la distancia, para que concurra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción en estas sumarias.—Cúmplase.—(fdo.) Manuel S. Quintero E., Personero Primero Municipal.—(fdo.) Fermín L. Castañedas P., Secretario".

Se advierte a la emplazada, Elisa vda. de Magallón, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificada de la disposición transcrita. Excítase a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero de la emplazada, so pena de ser tenidos como encubridores del delito porque se llama a la emplazada, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del C. Judicial. Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las diez de la mañana del día veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Cúmplase.

El Personero Primero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.

El Secretario,

Fermín L. Castañedas P.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 734

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a María Rodríguez, (a) Florentina Quijada, panameña, de 24 años de edad, casada, de oficios domésticos, residente en Río Abajo N° 1933, para que en el término de doce días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a notificarse personalmente de la sentencia absolutoria proferida a su favor.

La parte resolutive de dicha sentencia, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en desacuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a María Rodríguez, o Florentina Quijada, de generales descritas, del cargo porque fue llamada a responder en causa criminal, y ORDENA su inmediata libertad.

Se funda este fallo en las siguientes disposiciones legales: 1, 2, de la Ley 56 de 1930; 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, y 2221 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese, y si no fuere apelada, consúltase con el Superior.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Guillermo Pianetta González, Srío. Ad-Int."

Se le advierte a la procesada María Rodríguez, que si no compareciere dentro del término fijado en este edicto, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la Rodríguez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que dió lugar

a este juicio, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República, para que verifiquen la captura de la Rodríguez, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 735

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Alberto Rodríguez, panameño, de 25 años de edad, agricultor, natural de Las Tranquillas, jurisdicción de Antón, domiciliado en Caño Grande, para que en el término de doce días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le siguió por el delito de seducción.

La parte resolutive de dicha sentencia es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Octubre dieciocho de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por todo lo anteriormente expuesto el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Alberto Rodríguez, de generales conocidas en autos, para que en el término de doce días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar en derecho en este juicio, notificándose de la sentencia condenatoria proferida en su contra, en la que se le condena a sufrir la pena de seis meses de reclusión que pagará en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y al pago de las costas procesales, como culpable de los cargos que se le dedujeron en el auto de proceder.

De la pena impuesta tiene perfecto derecho el reo a que se le compute como parte de pena cumplida el tiempo que ha estado detenido por razón de este mismo delito.

En vista de que se trata de reo ausente, notifíquese la sentencia por medio de edicto.

Fundamentos de derecho: Arts. 17, 18, 75, 283, del Código Penal y 2152, 2153, del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltase con el Superior.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Guillermo Pianetta González, Srío. Ad-Int."

Se advierte al sentenciado Rodríguez que si no compareciere al Despacho a notificarse personalmente, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rodríguez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le condenó, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que verifiquen la captura de Rodríguez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta, a las once de la mañana, y se ORDENA enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Lunes 18 de Diciembre de 1950

CUADRO NUMERO 147 DE 11 DE MAYO DE 1950

Constructora Chiricana, libros de música, cornetas etc., 9 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	393	Almacenes Martinz, moldura de madera 13 bultos vapor Normacland de Seattle por...	428
Universidad de Panamá, mallas de telas, ventanas etc., 18 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	2.508	Almacén La Parisiën, camisas de algodón, corbatas 8 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.798
Rafael Halphen Pitti, manteca pura de cerdo 25 bultos vapor Darién de Nueva Orleans por...	119	Ana de Him, utensilios de hierro 30 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	132
Rafael Halphen Pitti, manteca pura de cerdo 25 bultos vapor Darién de Nueva Orleans por...	117	Humber Agencia, muestras de calzado 5 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	116
Aristides Romero, habichuelas, duraznos, peras etc., 600 bultos vapor Mormacland de San Francisco por...	2.252	Universidad de Panamá, equipo contra incendios 3 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	528
Aristides Romero, hojas para navajas de seguridad 1 bulto vapor Santa Luisa de Nueva York por...	615	Harlen Feulle, camión marca "Ford" Dump Truck N° 18-652-788, de Zona del Canal por...	125
Horna Hermanos, manteca pura de cerdo 100 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	444	Horna Hermanos, manteca pura de cerdo 50 bultos vapor Nueva Orleans de Nueva Orleans por...	243
Fábrica de Galletas Corona, etiquetas de papel celofán 20 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	54	Horna Hermanos, remolachas 100 bultos vapor Santa Inés de Baltimore por...	274
Prod. Alimenticios Pascual, bolsas de papel parafinado 23 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	432	Alba de Hutching, auto marca Plymouth N° 12461808 1 bulto de Zona del Canal por...	250
Fábrica Panameña de Pintura, preparación de pintura de barnices, 14 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	121	Fábrica Nacional de Colchones, desperdicios de algodón 30 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.676
Clay Prod. partes de repuestos para máquina 1 bulto vapor Cumberland de Nueva York por...	736	Fábrica de Calzado La Central, cueros cortados 2 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	726
Cia. Panameña de Aceite, silicato de sodio 250 bultos vapor Media de Liverpool por...	1.163	Samudio y Cia., repuestos para autos 1 bulto vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	297
Carlos Pérez y Cia., refrigeradoras eléctricas 20 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	2.566	Aristides Romero, vasos de cartón 60 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	720
Imprenta Hernández, papel bond 5 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	210	Esteban García, jarcia de henequén 75 bultos vapor Manto de Progreso, Yucatán por...	913
P. H. Rackney, carburo, partes para autos etc., 15 bultos vapor Normacland de Los Angeles por...	1.569	Halphen Cº, cebollas 600 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	522
Century Fox Films, películas 2 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	220	Lavandería Americana, papel kraft, colgadores 30 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	145
Century Fox Films, películas 3 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	300	Mercurio S. A., artículos de loza, 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	207
Bazar Hindustán, adornos, pajamas, kimonos etc., 8 bultos vapor Fernstream de Hong Kong por...	3.171	Panadería Barrio Caliente, ornamentos para pasteles 3 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	146
Almacén 5 y 10 Centavos, útiles, lámparas eléctricas 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...	266	Dr. Menalce Selis, accesorios avícolas 3 bultos vapor Fiador Knot de Nueva York por...	219
Keivix S. Alexander, partes para calentadores 1 bulto vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	320	Villanueva y Tejeira, creosota para envenenar madera 21 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	132
H. R. Knap, fregadores, accesorios etc., 10 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	467	Villanueva y Tejeira, esmaltes y barnices 49 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por...	706
Almacenes Martinz, esmaltes, materiales de anuncios 28 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	239	Banco Nacional de Panamá, archivadores de metal 6 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	1.031
Casa Gill, cajita, budas, adornos etc., 8 bultos vapor American Report de Hong Kong por...	2.165	Manuel Yanci, zapatos para señoras 74 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	3.302
Cia. Mayorista, galletas de soda galletas de dulce 30 bultos vapor Darién de Nueva Orleans por...	199	Manuel Yanci, zapatos para señoras 9 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	387
Cia. Orange Crush, concentrados para la fabricación de aguas gaseosas 24 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	1.827	Manuel Yanci, zapatos para hombres 41 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.145
		Panama Plumbing Cº, escusados, accesorios de latón 76 bultos vapor Cape Avinof por...	911
		Un'ion Oil Cº, grasas, aceite, latas vacías 192 bultos vapor Santa Flavia de Los Angeles por...	2.679
		Industrias Unidas, partes para mesas hechas de plástico 1 bulto vapor Santa Isabel de Nueva York por...	329
		Haseth Cº, pastas, crema, sal hepática etc., 28 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	871
		Frigorífico Endara, manteca pura de cerdo	

100 bultos vapor Ancón de Nueva York por Eisenmann S. A., tela palm beach 1 bulto vapor Cape Avinof de Nueva York por	438	Smoot y Cia., repuestos para automóviles 6 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por . . .	357
Victor Azrak, tejidos de algodón, etc., 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por	428	M. Lajman, calcetines carteras etc., 43 bultos vapor Ancón de Nueva York por	3.255
Electric Service, hojas de acero para sierras 2 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	2.079	Fábrica Nacional de Helados, cucharitas de madera 50 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por	353
	730	Royal Crown Bottling, preparación concentrada de bebidas gaseosas 18 bultos vapor Plátano de Nueva Orleans por	3.949
CUADRO NUMERO 148 DE 12 DE MAYO DE 1950			
Cía. Irving Zapp, juguetes 7 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por	271	Ruiz Alvarez, latitas vacías etc., 18 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	262
Juan Valle, auto marca Ford Coupe N° 18-3,590,590, 1 bulto de Zona del Canal por Carlos L. López, aguas gaseosas, anasma, gotas etc., 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	60	Villanueva y Tejeira, cemento mástico para techos 4 bultos vapor Santa Inés de Baltimore por	89
Fáb. Panameña de Pinturas, laca 13 bultos de Zona del Canal por	55	Villanueva y Tejeira, molduras de madera 19 bultos vapor Mormacland de Seattle, Wash. por	973
Cía. Abadi Hnos., bogotana, tejidos de rayón etc., 5 bultos vapor Ancón de Nueva York por	225	Distribuidora Nacional, harina de trigo 200 bultos vapor Ancón de Nueva York por	988
Bolívar Márquez Q., sal hepática, crema desodorante mum 7 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	1.805	Swift y Cº, jamones ahumados, tocino etc., 6 bultos vapor Santa Isabel de Nueva York por José Zardón, manteca de cerdo refinada, aceite 50 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por	2.039
Panamá América, suplementos para periódicos, 176 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por	216	Panamá Autos, repuestos para autos 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por	393
Cervecería Nacional, malta de cebada 1000 bultos vapor Santa Eliana de Vancouver por Cervecería Nacional, piezas de repuestos para lavar botellas 1 bulto vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por	1.042	Agencia Ford, recargar oxígeno, y recargar acetileno 20 cilindros de Zona del Canal por Moisés Cattán, arvejas partidas 20 bultos vapor Mormacland de Oregon por	225
Agencias W. H. Doel, secantes material impreso etc., 2 bultos vapor Santa Margarita de Nueva York por	8.376	G. Dolande, gelatina de frutas 12 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	18
Productos Mundiales, herramientas para usos diversos 2 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por	309	Wholesale Tire S., baterías para autos 15 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por Moisés Cattán, pasas de uvas 50 bultos vapor Seafarer de San Francisco por	100
Fábrica de Pinturas, gabinetes para archivos usados 4 bultos de Zona del Canal por Arango y Lyons, papel, líquido, etc., 1 bulto vapor Etna de Génova por	162	Julio C. Contreras, cortaplumas cuchillos etc., 6 bultos vapor American Importer de Bremen por	112
Eugenio Perigault, vainilla, carbonato de sodio etc., 3 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por	277	Rubio Rodríguez, tejidos de rayón 1 bulto de Colombia de Nueva York por	582
Urrutia y Cia., escritorios, sillas, moldes, etc., 15 bultos de Zona del Canal por	80	Mueblería Moderna, estufas de aceite 10 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por	167
Oller y Cia., licor, crema de cacao etc., 30 bultos vapor Bennekorn de Amsterdam por . .	108	Royal Crown Bottling, hielo seco 2 bultos vapor Darién de Nueva Orleans por	681
B. Vergara, escopeta de cacería calibre 12 N° 6855, 1 bulto vapor American Reported de Hong Kong por	143	Royal Crown Bottling, hielo seco 2 bultos vapor Darién de Nueva Orleans por	818
Kito Chen, agua de blanquear, salsa de tabasco 105 bultos vapor Santa Isabel de Nueva York por	100	Rafael Halphen Pitti, galletas de dulce 15 bultos vapor Ancón de Nueva York por	223
Actividades Comerciales, manteca pura de cerdo 50 bultos vapor Darién de Nueva Orleans por	723	Mercedes Chen de Chen, queso cheswick 50 bultos vapor Panamá de Nueva York por . . .	117
Smoot y Paredes, carro marca plymouth sedán N° 2336554, 1 bulto de Zona del Canal por George See, papel ordinario 50 bultos vapor Mídas de Copenhagen por	50	Manut. platería 1 bulto vapor Cristóbal de El Havre por	354
Smoot y Paredes, carro Dodge N° D-1,429.876 1 bulto de Zona del Canal por	326	V. Botello, jabón en polvo rinso 75 bultos vapor Media de Liverpool por	497
Panamá Trust Cº Inc., artículos de metal de oficina 7 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por	222	Cía. Mayorista, manteca pura de cerdo 50 bultos vapor Ancón de Nueva York por	200
Geo. See, lentejas 20 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por	150	Guardia y Cia., fonógrafos eléctricos 10 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	398
Constructora Tropical, ventanas de acero etc., 21 bultos vapor Santa Elisa de Baltimore por	437	Eso Standard Oil, llantas 58 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	219
Constructora Tropical, vidrios de ventana 4 bultos vapor Bennekorn de Ambers por Banco Agropecuario e Ind., leche evaporada 100 bultos vapor Seafarer de San Francisco por	125	Eso Standard Oil, aceite h rbicida 2 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	5.713
Luis Carlos Chambonett, canastos, cuadros, escaños 40 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por	180	Panamúsica, álbumes discos 16 bultos vapor Ancón de Nueva York por	678
N. M. Bassan, zapatos, sandalias, cartón etc., 119 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	361	Almacén El Ancora, fieltro asfaltado 100 bultos vapor Santa Flavia de San Francisco por	20
	3.622	Asson S. A., hongos en conservas etc., 35 bultos vapor Ancón de Nueva York por . . .	1.443
	420	Simón Coifman, calcetines telas de algodón 11 bultos vapor Santa Isabel de Nueva York por	241
	522	Corp. Universal de Export, goma para masar en latas vacías 18 bultos vapor Ancón de Nueva York por	160
	2.751	Ingeniería Amado, tubería de hierro 150 bultos vapor Oregon de Liverpool por	2.549
	4.731	Ingeniería Amado, bisagras 3 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por	339
		Cemento Panamá, cepillos de alambre para limpiar calderas 1 bulto de Zona del Canal por	1.479
			180
			2